



ro de D. José Nuñez, sino sucesor del vínculo á que pertenecía la casa aforada, y no le eran por lo mismo transmisibles las obligaciones personales de aquel, se ha estimado tal excepción, no obstante de que los contratos que en utilidad del mayorazgo y sobre bienes del mismo celebra un poseedor, obligan á sus sucesores; de que el foro subsiste lo ha respetado Araus y percibido el canon estipulado, siendo por ello inembargable, que ya fuese en calidad de sucesor vincular ó de heredero de D. José Nuñez, no podía desentenderse de las obligaciones emanantes de aquel contrato.

Segundo, la doctrina y jurisprudencia corriente que consignan Gregorio Lopez en las glosas de la citada ley 32, Covarrubias y Gomez de ser oportuna la citación de evicción hecha antes de la conclusión ó de la sentencia del pleito y aun en la segunda, siempre que haya términos hábiles para la prueba, y en el pleito promovido por la Condesa de Gimonde contra la recurrente, no se presentó á sostener su derecho.

Y tercero, la regla de derecho 17 del título 34, Partida 7.ª, véase aun digeron que ninguno no debe enriquecerse tortuosamente con daño de otro, y porque si la casa en cuestión hubiese manifestado el gravamen de 300 rs. de censo, que se aplicó al pleito, no habría sido oportuno producir la pensión de 25 ducados de D. José Nuñez, y su sucesor D. Máximo Araus estuvieran percibiendo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray. Considerando que para que tenga lugar la evicción y saneamiento, tanto en la compra y venta, como en los demás contratos que se celebran, es necesario que se ejercite directamente la acción contra la persona que se obliga, ó sus herederos, ó contra aquellos de quien traen causa los demandados.

Considerando que el demandado en el presente caso ni se obligó como vendedor, ni es heredero del que enajenó la casa sobre que gravita el censo, cuyo capital y réditos se reclaman, y que el único carácter que tiene es el de sucesor en el vínculo, al cual pertenece la finca aforada.

Considerando que, aun cuando se presindiera de esta circunstancia, requiriendo las leyes 32 y 36, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que luego que el comprador de un terreno, ó á lo más tarde, ante que sean abiertos los dichos de los testigos, que fueren aducidos sobre aquella cosa en juicio contra él, en el primitivo pleito se senten por los testigos de la finca contra la Condesa de Gimonde, en el cual se opuso á ser parte la demandante, no fué citado el demandado de evicción, y en el que posteriormente se siguió contra la demandante, lo ha sido aquel después de la publicación de probanzas, y por lo tanto, inoportunamente.

Considerando que la doctrina y jurisprudencia que se alegan como fundadas en las opiniones de los autores que se citan, además de estar en oposición con el texto terminante de la ley, aun cuando fueran ciertas, no constituyen la verdadera doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales para fundar en ellas un motivo de casación, como repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal.

Considerando que no apareciendo que el demandado se haya enriquecido injustamente en perjuicio del demandante, es inaplicable al caso actual la regla de derecho que se invoca en el recurso.

Y considerando por lo expuesto que al absolver la Sala sentenciadora al demandado apreciando sus excepciones, no ha infringido ninguna de las leyes de Partida citadas por el recurrente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María de Souto, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada la caución, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cerezo de Velasco.—Juan de Palma y Yñiguez.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.—Tomás Huot.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panalés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, por Salvador Raventós contra Teresa Comas y su hijo José sobre pago de legítimas.

Resultando que para el matrimonio de Cristóbal Raventós con Antonia Masó se otorgaron capitulaciones en 23 de Agosto de 1833, por las que su padre le hizo donación irrevocable, para después de su fallecimiento y del de su mujer Francisca Mestre, de todos sus bienes, y se reservó la facultad de legar á sus hijos Pablo, Salvador, Antonio, Pedro y José 200 libras á cada uno en pago de su legítima paterna, y 300 á sus hijas Teresa, Rosa y Coloma, con una cómoda y las ropas correspondientes, y la de disponer de 3.000 libras en testamento ó de otro modo, siendo su voluntad que de no hacerlo quedasen en favor del donatario, y que volviessen en el caso de morir este sin hijos al donante ó á su heredero ó sucesor, excepto 4.000 de que podría libremente disponer aquel, sirviéndole en pago de su legítima.

Resultando que al fallecimiento del donante Pablo Raventós en 10 de Diciembre de 1837, hizo su viuda Francisca Mestre, como tenataria é hipotecaria por su dote, esponsalicio y otros derechos, y además usufructuaria, el inventario de los bienes de aquel, comprendiendo la heredad Mas Sotera, con sus tierras y pertenencias, comprometiendo á restituirlas en los casos que procediera.

Resultando que después de la muerte de Pablo Raventós fallecieron su hijo Cristóbal en 11 de Julio de 1838, su viuda en 3 de Noviembre de 1839 y su hija Coloma en 4 de Julio de 1840, todos cuatro sin testar, y sin sucesor el Cristóbal y la Coloma.

Resultando que la viuda de este, Antonia Masó confesó por escritura de 13 de Octubre de 1840 haberla satisfecho su cuñado Pablo Raventós 1.232 libras catalanas, y se dió por satisfecha con el cuantioso derechos que correspondiesen y pudieran corresponder en la herencia de su marido.

Resultando que por escrituras de 17 de Abril de 1844, 17 de Marzo de 1852 y 5 de Diciembre de 1853 declararon Francisca y Rosa Raventós, en unión de sus maridos y el actual demandante Salvador Raventós, haber recibido cada uno de su hermano Pablo y de Teresa Comas, viuda de este, la cantidad de 300 libras barcelonesas en pago de sus legítimas paternales y maternales, parte de esponsalicio y demás derechos que pudieran tener y pretender en los bienes de sus padres, y se dieron por pagados, satisfechos y contentos de todos aquellos, renunciándolos expresamente con pacto firmísimo de no demandar cosa alguna más, excepto los de vínculo y futura sucesión que se reservaron.

Resultando que por escritura de 11 de Abril de 1858 cedieron Francisca y Rosa Raventós, con consentimiento de sus maridos, á su hermano Salvador la parte que pudiera corresponderles en los intestados de sus otros hermanos Cristóbal y Coloma, como también el suplemento de legítimos y demás que tuvieran y pudieran reclamar sobre los bienes de sus padres.

Resultando que en virtud de esa cesión presentó demanda en 11 de Abril de 1859 Salvador Raventós pidiendo se condenase á Teresa Comas y José Raventós, viuda é hijo de su hermano Pablo, á que como usufructuaria y heredero propietario respectivo de los bienes de este, le diesen, pagasen y entregasen:

1.ª La legítima que le correspondía en los bienes de su padre. 2.ª La que acreditaban sus hermanas Rosa y Francisca. 3.ª Tres novenas partes de la que como cesionario de estos le correspondía en la herencia del otro hermano Cristóbal, muerto intestado. 4.ª Tres novenas partes del dote y esponsalicio de la madre comun Francisca Mestre, ya que á ninguno de sus hijos prefirió para heredero. 5.ª Tres octavas partes de la herencia de la hermana Coloma. 6.ª Los frutos é intereses de dichas partidas de legítima y créditos percibidos y podidos percibir desde el día en que debían de haberse entregado respectivamente, y al efecto alegó que, con arreglo á las constituciones de Cataluña, los hijos tenían su legítima en los bienes de sus padres, consistente en la cuarta parte de los mismos, repartida entre los hijos ó descendientes llamados á la sucesión por las reglas del intestado: que por haber muerto Francisca Mestre sin disposición alguna, adquirieron sus hijos acción individual á la perfección de su dote esponsalicio y demás derechos que reunía; que los herederos sucedían frecuentemente en Cataluña con sus padres á los hermanos que morían intestados, y en defecto de padres los hermanos sucedían á los hermanos muertos abintestado.

Que en su consecuencia, habiendo fallecido sin testar los consortes Pablo Raventós y Francisca Mestre, como

tambien sus hijos Cristóbal y Coloma, había él adquirido derecho, y le correspondían las porciones de herencia que reclamaba como hijo de los primeros y hermano de los segundos y cesionario de Francisca y Rosa:

Resultando que Teresa Comas, por sí y en concepto de curadora de su hijo José, solicitó se la absolviese libremente de la demanda, exponiendo para ello que la petición del demandante no procedía en cuanto á su legítima y la de sus hermanas Francisca y Rosa, ni respecto al intestado de su madre por haber recibido individualmente en pago de esos derechos 300 libras barcelonesas, con las que se dieron por completamente satisfechos, y no podían separarse de la renuncia que hicieron á aquellos: que lo era igualmente en cuanto al intestado de Cristóbal, porque el derecho activo que tenía este en los bienes de su padre se había consumido con exceso en las obligaciones contraídas por el mismo; y que la petición relativa al intestado de Coloma Raventós, no debía haber sido objeto de este litigio, toda vez que si el demandante no quería respetar su voluntad manifestada con repetición, la exponente no se habría negado á entregarle lo que le correspondiera.

Resultando que en los escritos de réplica y réplica, al insistir las partes en su respectiva pretensión, adicionalmente el demandante pidió la restitución in integrum por la lesión que contenían las renunciaciones y promesas otorgadas por él y sus hermanas, puesto que dieron en 300 libras todos sus derechos, cuando solo los de la legítima paterna importaban 1.500, atendido el valor de los bienes que dejó el padre comun, lo cual contradijo la demandada por no subir el patrimonio de este de 24.000 libras.

Resultando que después de practicadas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 27 de Abril de 1860 declarando correspondían al demandante, en la calidad con que accionaba, las tres novenas partes de la legítima de su hermana Coloma Raventós, que importaban, salvo error, 104 libras, 6 sueldos, 6 dineros, condenando en su consecuencia á los demandados al pago de dicha suma y absolviéndoles de los demás extremos de la demanda.

Resultando que al mejor Salvador Raventós la apelación que interpuso de la sentencia anterior, pidió se revocase esta y se declarase que le competía, así en su nombre propio como en el de cesionario de sus hermanas Rosa y Francisca, la acción para reclamar el suplemento de legítima en los bienes de su padre, madre y hermanos difuntos, liquidación reservada, y que vista la instancia por la Sala primera de la Audiencia, pronunció sentencia en 23 de Mayo de 1861 confirmando la apelada.

Resultando, por último, que el recurso de casación deducido contra ese fallo por Salvador Raventós se funda en las infracciones:

Primera, del principio de justicia y jurisprudencia que manda basar las sentencias sobre lo alegado y probado, y de los artículos 865 y 313 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que no se había tenido presente la prueba pericial de la segunda instancia para apreciar la existencia de la lesión en que se apoyaba la demanda; y por el contrario, se sentaba como fundamento del fallo en uno de los resultados que la heredad Mas Sotera solo valía en 1837, según declaración de testigos, 15.000 libras, siendo así que la misma demandada tenía reconocido en

su escrito de duplica que valía 24.000 libras en aquella época.

Y segunda, de la novella 18, capítulo 3.ª y la jurisprudencia constante del Principado, de que para hacer la valoración de la cuarta legítima, se atiende al tiempo del pago ó al menos al de la reclamación del crédito, por cuanto la de que se trata se había hecho referencia al tiempo de la muerte del padre, sin embargo de las reclamaciones y observaciones elevadas al Tribunal sobre este punto, así en los alegatos como en el informe oral.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que Salvador Raventós como sus hermanas, al recibir las cuotas que percibieron por sus legítimas paternales y maternales, se dieron por satisfechos de todos sus haberes como herederos de sus padres y con todo conocimiento al demandar otra cosa alguna.

Considerando que cuando han pedido el suplemento de sus legítimas y han alegado la pretendida lesión que sufrieron se ha reducido la cuestión á los hechos que aparecen de las pruebas sobre el valor de la heredad Mas Sotera, en las obligaciones que pasan á cargo de la misma y deudas que existían de la herencia, todas las cuales ha calificado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades y sin que se haya alegado cosa alguna contra esta calificación.

Considerando que por lo mismo no puede admitirse que la Sala no tuviese presente la prueba pericial practicada en la segunda instancia, y tampoco ser oportuna la modificación civil, aun cuando se hubiera infringido, porque se refieren á procedimientos:

Considerando que tampoco podía tener aplicación al fallo la novella 28, capítulo 3.ª que se menciona en el recurso, ni mucho menos la jurisprudencia del Principado de Cataluña de que para hacer la valoración de la cuarta legítima de los hijos se atiende al tiempo del pago ó de la reclamación, porque según resulta, los recurrentes recibieron las porciones de sus legítimas con todo conocimiento y no se ha acreditado en concepto alguno la pretendida lesión de que se quejaban para justificar la petición del suplemento.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Salvador Raventós, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que prestó caución para cuando llegue á mejor fortuna. Y devolváanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hornos.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.—Tomás Huot.—José M. de Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

1.ª SEMANA DE JUNIO DE 1863.

Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Junio de 1863.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Sub-sections include Depósitos en metálico, Necesarios, Voluntarios, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO á favor de la Caja en fin de la semana, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: REALES VELLON. Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales. Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses. DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja.

PAPEL.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Sub-sections include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and Suman los depósitos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with 4 columns: METALICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendían á 145.822, de las cuales pertenecían á metálico 137.658 y á papel 8.464, y en la presente á 146.237 en esta forma: 138.079 en metálico, y 8.458 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 15 de Junio de 1863.—El Contador, José F. de Escartiza.—B. V.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y Almonte.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de día y vuelta desde Badajoz a Almonte la correspondencia...

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada...

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente...

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de calafates mayores situados en los puntos más convenientes...

5.º Es condición indispensable que los conductores de correspondencia sean letrados y escribas.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia...

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe el precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración...

9.º La cantidad en que quedare rematada la conducción y satisfecha por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Badajoz.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que principie el servicio...

11.º Si antes de haberse concluido el primer año avisará el contratista a la Administración principal...

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada...

13.º La subasta se anunciará en la GACETA Y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Badajoz...

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública...

15.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.600 rs. vn. anuales...

16.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública...

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar recabados en el poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto...

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Badajoz a Almonte...

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se exhibirá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá el acto y se adjudicará la voz por espacio de media hora...

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

22.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

23.º El contrato quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

24.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá el acto y se adjudicará la voz por espacio de media hora...

25.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

26.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

27.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá el acto y se adjudicará la voz por espacio de media hora...

28.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

29.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

30.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá el acto y se adjudicará la voz por espacio de media hora...

31.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

32.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

33.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá el acto y se adjudicará la voz por espacio de media hora...

34.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

tricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo del año último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos...

Madrid 10 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos...

Madrid 10 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos...

Madrid 10 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos...

Madrid 10 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos...

Madrid 10 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

la Trinidad de Londres establecer en el mencionado bajo una faga pintada con fajas horizontales rojas y blancas...

La baya de la refingida del Tongue, al S. 80º O. 2º 3' millas. El fero flotante de Goodwin, al S. 41º E. 13 millas.

El buque está situado al S. 92º E. del fero flotante del Tongue, del que dista 2' millas.

Se recomienda á los navegantes, que entren durante el día con buque de mucho calado, tengan cuidado, al doblar el escollo de enfilar la baya de la refingida del NE.

Madrid 10 de Mayo de 1863.—Francisco Clacon.

Según disposición del Ministro de Marina de Dinamarca, siempre que se tenga que fundar algún buque-faro nacional en sitio que no sea su fundador ordinario...

Madrid 13 de Junio de 1863.—El Alcalde Corregidor Manuel Viejo.

Los ejercicios de oposición comenzarán el día 17 del corriente, de siete á diez de la mañana, en el mismo Observatorio, y continuará celebrándose á las propias horas...

Madrid 10 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos...

Madrid 10 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos...

Madrid 10 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos...

Madrid 10 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

dición del valle de Oselle, obligación de pagar 4 fanegas centeno, un teco de trigo y 2 capones para una casa y bienes en el lugar de Lamas. Carece de expresión de inmuebles.

D. Pedro Neira y D. Pedro Valcárcel, vecinos del Cerezal, partido de Castro, vecinos de Linares. Falta de expresión de inmuebles.

D. José Gregorio López de Neira, vecino de Linares, residente en el Cerezal temporalmente, a D. Pedro Valcárcel y D. Pedro Neira, vecinos del Cerezal, foro de una casa y una porción de fincas. Falta de término y confines.

D. Carlos Alvarez Quintos, vecino de Barreiro, á sus vecinos D. José Gomez y su mujer, cesion en pago de legítimas de finca y media centeno de renta que pagan los herederos de Francisco de Pin, de Villaluz. Falta de inmuebles.

D. Jacobo Ramon Gomez, vecino de Balajaz, á su sobrina Doña Ramona Fernandez, de la Vega, donación de todos los bienes y rentas vinculares del otorgante. Falta de inmuebles las rentas y de discretación de fincas.

D. Antonio Gomez y su mujer, del pueblo de Veiga, á su hijo D. Manuel, D. Manuel Fresno y su mujer, vecinos de Pumarín, á su hija Doña Josefa Fresno, mejora de tercio y quinto y dotación de un ferrado y medio de centeno de renta que paga D. Pedro Fernandez y un prado al sitio de Barcias. Carece de fincas la mejora y de inmuebles la renta así como de confines el prado.

D. José Bernardo de Navia y Llamas, vecino de Cervantes, á José Lopez Bercá, vecino de Cerezal, foro de una casa y una porción de fincas. Carece de algunos confines.

Doña Isabel Gomez, vecina de Monel, á D. Manuel Garcia, de Villachapareda, venta de la legítima que á la otorgante correspondía por su abuela. Falta de expresión de bienes.

D. Pedro y Doña Manuela Gonzalez, vecinos de Villaluz, á D. Manuel Garcia, de Villachapareda, venta de 3 fanegas centeno de renta que paga D. Francisco Fernandez, vecino de Villaz. Carece de expresión de inmuebles.

Francisco Perez, vecino de Montañadaga, á José Lopez, de la Borquería, venta de un terreno de monte en Pasada de Espinoera y el leiro de Encinadafonte. Carece de algunos confines.

Francisco Perez y su mujer, vecinos de la Montañadaga, á José Lopez, vecino de la Borquería, venta de un terreno de monte en Couso de Centrill. Carece de especificación de confines.

D. Bernardo Belon, vecino de Guilfray, á Manuela Rodriguez, su vecina, foro de una casa y dos huertos. Carece de confines.

D. Juan de Arrojo y su mujer, vecinos de Tortes, á José de Poy, vecino de Tortes, vecino de Esbon, apartamento de legítimas. Falta de inmuebles.

Cayetano Perez, vecino de Sá, á Manuel Bolaño, vecino de Cadaolla, venta de 25 cuartas de tierra en la pieza Regoda Seara. Carece de algunos confines.

Bernardo Conceiro y su mujer, vecinos de Vilarín, á su hija María Conceiro, dotación de 300 ducados, hipotecado varias fincas. Falta de inmuebles.

D. Domingo Rodriguez, vecino de Osou, á Diego Garcia, vecino de Valiña, venta de un edicilio de castaños segas que pagaba el comprador. Falta de inmuebles.

D. José Diaz, vecino de Egibron, á Diego Garcia, vecino de la Valiña, venta de 18 rs. de renta que pagaba el comprador. Falta de inmuebles.

Doña Manuela Ribera Figueroa, á D. Juan Gonzalez, vecino de Cruzal, foro de una casa y dos cortiñas. Falta de algunos confines.

Doña Teresa Fernandez, vecina de Quintá, á D. Manuel Gonzalez de las Riberas, vecino de Liber, venta de 3 fanegas centeno de renta que paga Atilano Fernandez, vecino de Frayán. Falta de expresión de inmuebles.

Manuel Nuñez, vecino de Furco, á su hijo Ramon, mejora de tercio y quinto. Falta de expresión de inmuebles.

Juan Rodriguez y su mujer, vecinos de Gela, á Matías de Fresno, vecino de la Valiña, venta de la parte de un prado que á los otorgantes corresponde en el llamado de Rabado. Falta de completa discretación de confines y términos.

D. Manuel Arrojo, vecino de Tortes, á D. Pedro Balon, vecino de Guilfray, venta del prado y cortiña da Coruja y la cortiña de Carrela de arriba. Falta de término y confines.

Bernardo Conceiro y su mujer, vecinos de Vilarín, de Vilares, capitulaciones matrimoniales. Falta de especificación de inmuebles.

Maria Lopez Saavedra, vecina de Badajoz, á su nieto Antonio Rodriguez, mejora de tercio y quinto vincular. Carece de inmuebles.

D. Félix Fernandez, de Balajaz, á su hijo D. José Bernabeu, mejora de tercio y quinto vincular. Falta de inmuebles.

D. Pedro Gomez Vitor, vecino de Balajaz, mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles y del nombre del mejorado.

Santiago Rodriguez, vecino de Orella, á su hija Antonia Rodriguez, dotación á cuenta de legítimas. Falta de inmuebles.

D. Baltasar de Neira Rivadeneira, vecino de Villafraanca, á Pedro y Florencio Carballo, vecinos de Ferreiros, foro del lugar llamado da Veiga, que se compone de porción de fincas. Carecen de confines algunas fincas y otras de nombre.

D. José Ribera y Figueroa, vecino de Cruzal, á su hermana Doña Antonia Ribera y Figueroa, cesion en pago de dote de varias rentas que pagan diferentes sujetos. Carece de inmuebles.

Andrés y Luisa Fernandez, vecinos de Beceerreá, á Don Manuel Valcárcel, vecino de Sá, venta de las legítimas que á la mujer del otorgante correspondían en Sá. Falta de inmuebles.

Manuel Fernandez, vecino de Cormes, á Manuel Mendez, vecino de Espariz, venta de 2 fanegas centeno de renta con hipoteca de tres terrenos. Falta de algunos confines.

D. Pedro Manuel, vecino de la Vega de Gela, á su hijo María Mendez, dotación de 2 fanegas y media centeno que pagan D. Marcos Fernandez, vecino de Vilela, en Navia, y Manuel Fernandez, vecino de Sebane, y el prado llamado Vilela, términos de Liber. Falta de expresión de inmuebles.

Pedro Gomez, vecino de la Hermita, á su sobrino Antonio Gomez, cesion ó donación de todos sus bienes. Falta de expresión de inmuebles.

Francisco Fernandez, vecino de Sarceda, á su vecino Manuel Garcia, venta del prado del Valin. Falta de algunos confines.

D. José Gendune, vecino de la Montañadaga, á su nieto D. José Gomez Barreira, mejora de tercio y quinto por testamento. Falta de inmuebles.

Francisco da Pereira, vecino de Sarceda, á sus sobrinos José y Pedro da Pereira, donación de todos los bienes que tenía el otorgante. Falta de expresión de inmuebles.

D. Pedro Pereira, vecino en Fontarou, á su hermano Pedro Pereira, vecino de Sarceda, donación con cláusulas de usufructo de varias fincas y rentas. Falta de expresión de inmuebles.

Domingo de Santiago, vecino de Nason, á su nieto Mateo de Santiago, donación de todos los bienes del otorgante. Falta de expresión de inmuebles.

José Fernandez de Arriba, vecino del Lago, á Pedro Villares, del de Pedrelada, foro de una casa en que habita el otorgante y varias fincas. Carece de confines.

D. Manuel Nuñez, vecino de Egibron, y D. José Reimondoz, de Arnedo, venta de parte del prado Bello das Veigas. Falta de confines y de claridad del enajenante ó recipiente.

D. Manuel Parlo Montenegro, vecino de la Casa de Salvador, á María Fernandez, vecina de Beceerreá, foro de una casa y dos huertos. Carece de confines.

Rosa Diaz, vecina de Beceerreá, á sus vecinos Benito Puente y Ursula Gomez, venta de las legítimas que á la otorgante podían corresponder. Falta de inmuebles.

Pedro Gomez, vecino de Beceerreá, á su hijo Juan Gomez, mejora de tercio y quinto, señalando la casa, orro, aira &c. Falta de completa especificación de fincas y de sus linderos.

Tomasa y Ana Diaz, de la Borquería y Cabaneta, á su hermano Juan Gomez, vecino de Beceerreá, recibo de dote á cuenta de legítimas. Falta de expresión de inmuebles.

Also en Adaj, á Lorenzo Lopez, vecino de Beceerreá, venta de una finca centeno de renta que pagaba el comprador y sus antecesores. Carece de expresión de bienes.

D. Pedro Garcia y su mujer, vecinos de Samarrio, á D. Pedro Luis Osorio, vecino de Nogales, venta de una cortiña en Aira de Veicuililla y otras varias fincas. Carece de términos.

D. Tomás Colos Bolaño y su mujer, señores de Torres, á Diego de Neira y Canelada, de las Pozas, y consortes, foro de 6 casas y una porción de bienes enjados á ellas. Falta de término y algunos confines.

Ruy Diaz de Riomol, vecino de Guilfray, á su hijo Juan Lopez da Somoza, mejora de tercio y quinto que comprende una casa en Guilfray y varias fincas. Falta de inmuebles.

Ramon Nuñez, vecino de Furco, á su hijo José Nuñez, mejora de tercio y quinto. Carece de expresión de inmuebles.

Manuel Dominguez y su mujer, vecinos de Ferreiros, á D. Francisco Prado y Barcia, vecino de Guilfray, venta de media fanega de centeno de renta hipotecando el prado da Veiga. Falta de término.

Juan Gela, vecino de Tortes, á Juan de Poy, vecino de Egibron, venta de 2 varas tor á 12 palmos en cada senara de las del término de Tortes. Falta de discretación y confines de cada una de las porciones.

José Fernandez y su mujer, vecinos de Casares, á Don Manuel Lopez de Villalpin en Navia, venta de un huerto llamado da Cruz. Falta de término y algunos confines.

Cayetano Perez, vecino de Sá, á Francisco Lopez, de Cadaolla, venta de una casa y un medio de tierra, en Soutín. Falta de término y linderos.

Domingo Rodriguez, vecino de Barreira, á D. Garcia Mendez de Navia, venta de la parte de legítimas que le corresponden por su padre. Carece de expresión de inmuebles.

Maria Perez, vecina de Barreira, á D. Juan Rosou, vecino de la Sequeira, venta de un prado en Valdecañas. Falta de término.

Maria Alvarez y su hijo Antonio Rodriguez, vecinos de Barreira, á D. Garcia Mendez, de Navia y Llamas, vecino de San Román, venta de 4 palmos de heredad corridos en Barreiro con más el prado de Val de Cabanas. Falta de expresión y confines.

D. Alonso Moran y su mujer, vecinos de San Martin de la Alvada, á D. Pedro Carlos Rosou, vecino de la Soira, venta de 15 palmos de propiedad en los términos de Barreiro y Liber y el prado Val de Cabanas. Carece de especificación y confines.

Doña Manuela Santiso, vecina de Pumarín, á D. Domingo Neira, de San Juan de Pando, venta del prado Veiga de Cuartas, sito en Monel. Carece de algunos confines.

Isabel Rodriguez, vecina de Ferreiros, á su vecino D. Ignacio Nuñez, venta de todas las fincas y señaras de monte que le corresponden. Falta de especificación de inmuebles.

Pedro Fernandez, vecino de Vilafranca, á D. Diego Quiroga y Cornide, vecino de Casares, dotación de bienes, sitos en Pumarín. Falta de expresión de inmuebles.

D. Pedro Bolaño Rivadeneira, vecino de Casares, y su mujer, á su hija Inés Bernabeu, dotación de 6 fanegas de centeno de renta sobre el patrimonio de Quintá por las viudas de Pedro y José Gomez, que paga Pedro Gomez de Couso. Falta de expresión de inmuebles y de la vejez de la Teresa y su hijo.

Terresa Gonzalez, á su hijo Alonso Gomez, mejora de tercio y quinto. Falta de expresión de inmuebles y de la vejez de la Teresa y su hijo.

Diego Alvarez Rivera, cura de Quintá, á su sobrina Andrea Alvarez Rivera, donación de porción de rentas, censos y fincas. Falta de inmuebles las rentas y censos y de confines las fincas.

D. Agustín Gomez, Presbítero, vecino de Tuende, á Doña María Fernandez, su sobrina, testamento por el que hace donación de una fanega de centeno de renta que paga Manuel Lopez, vecino de Bullán. Falta de expresión de inmuebles.

